

RESOLUCIÓN 312 DE 2007

(diciembre 28)

Diario Oficial No. 47.117 de 19 de septiembre de 2008

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las previstas en el numeral 5 del artículo [19](#) del Decreto-ley 216 de 2003, la Ley [1066](#) de 2006, y el Decreto [4473](#) del 15 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo [209](#) establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones;

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo [112](#) de la Ley 6ª de 1992, las entidades de Derecho Público del Orden Nacional gozan de facultades legales para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor. En desarrollo de dicha normatividad, el artículo 1o del Decreto 2174 de 1992 preceptúa que las Entidades del Orden Nacional pueden organizar grupos internos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos, obligaciones y/o multas a favor o atribuir dichas funciones a la Oficina Jurídica de cada entidad;

Que de conformidad al artículo [19](#) del Decreto-ley 216 de 2003, La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, es una dependencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa y financiera, encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los asuntos que le sean asignados;

En concordancia con lo anterior, y con fundamento en la ley, la Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Memorando número 1230-E2-265641 del 24 de septiembre de 2004 emitió concepto sobre el alcance de la autonomía y competencia de la Unidad en lo pertinente al cobro coactivo; igualmente la Directora General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales, en el numeral 10 artículo

Documentos recibidos en la CRT entre los días 26 de agosto y 1o de septiembre de 2008, radicados bajo los números 200832718, 200832728, 200832742, 200832753, 200832759, 200832762, 200832765, 200832766, 200832767, 200832768, 200832790, 200832791 y 200832797.2o de la Resolución número 0236 del 17 de diciembre de 2004, dispuso que el Grupo Jurídico de la Unidad tendrá a su cargo: “Efectuar el cobro coactivo a los deudores morosos de la Unidad de Parques, en concordancia con las disposiciones legales y procedimentales”;

Que de conformidad con el artículo [5o](#) de la Ley 1066 de 2006, se le otorga jurisdicción coactiva a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado, para recaudar rentas o caudales públicos;

Que para hacer efectivas las obligaciones exigibles en favor de las entidades públicas, el artículo [5o](#) de la Ley 1066 de 2006 ordena que se debe seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional y toda la normatividad vigente y aquellas que las complementen o modifiquen;

Que el numeral 1 del artículo [2o](#) de la citada ley, señaló la obligación que tienen las entidades públicas con cartera a su favor, de establecer un reglamento interno de recaudo de cartera, el cual debe ser expedido mediante normatividad de carácter general por la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública;

Que el Decreto [4473](#) del 15 de diciembre de 2006 reglamentó la Ley [1066](#) de 2006, reiteró la obligatoriedad del reglamento interno de recaudo de cartera, y estipuló el contenido mínimo del mismo;

Que para el cumplimiento de los fines estatales, y en especial el de lograr que la gestión del recaudo de las obligaciones en favor de esta UNIDAD y del Tesoro Nacional se haga de forma ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el objeto de lograr liquidez, se requiere adoptar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con base en la Ley [1066](#) de 2006, el Decreto [4473](#) de 2006 y el procedimiento administrativo de cobro del Estatuto Tributario Nacional;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Establecer el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con la Ley [1066](#) de 2006, el Decreto [4473](#) de 2006, el procedimiento administrativo de cobro del Estatuto Tributario Nacional, y en los términos de la presente resolución.

CAPITULO I.

GENERALIDADES.



ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. El Reglamento Interno de Recaudo de Cartera es el acto administrativo mediante el cual se regula lo concerniente al ejercicio de las gestiones de cobro para recaudar las obligaciones en favor de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, según lo estipulado en la Ley [1066](#) de 2006, el Decreto [4473](#) de 2006 y el procedimiento administrativo de cobro del Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 3o. NATURALEZA. Los procedimientos que se reglamentan mediante esta Resolución ostentan carácter administrativo y, por consiguiente, el funcionario encargado de adelantarlos no tiene investidura jurisdiccional. Las actuaciones que se produzcan en el ejercicio del cobro persuasivo y del cobro coactivo son de trámite, contra las cuales no procede recurso, con las excepciones de ley.

ARTÍCULO 4o. ATRIBUCIONES. Para el ejercicio de las facultades que se consagran en la presente Resolución, el funcionario competente tendrá todas las atribuciones necesarias establecidas en la Constitución, las leyes, y el ordenamiento jurídico vigente, y en especial aquellas determinadas en la Ley [1066](#) de 2006, el Decreto [4473](#) de 2006 y el procedimiento administrativo de cobro del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 5o. FUNCIONARIO COMPETENTE. Designase al Coordinador del Grupo Jurídico de esta Unidad, como funcionario competente para llevar a cabo las labores de cobro persuasivo, la gestión de los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, y el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago previstos en esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 0236 del 17 de diciembre de 2004 emitida por la Directora General de la Unidad.

CAPITULO II.

ETAPAS DEL PROCESO DE COBRO.

Determinación del título ejecutivo

ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN. Constituyen título ejecutivo para los efectos de la presente reglamentación, los actos administrativos y en general los documentos en los que conste una obligación pecuniaria expresa, clara y actualmente exigible a favor de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO 7o. ASPECTOS A TENER EN CUENTA. Para iniciar el trámite de cobro coactivo, deberán aportarse a la Coordinación del Grupo Jurídico, los documentos en los que conste la obligación, los cuales serán revisados y analizados detenidamente a fin de establecer si reúnen los requisitos para constituir título ejecutivo.

Cuando se trate de actos administrativos, se deberán aportar las constancias de notificación y de ejecutoria de los mismos; en caso que dichos actos administrativos hayan sido objeto de recursos en vía gubernativa, deberá anexarse copia de la providencia que los resolvió con su correspondiente constancia de notificación, de tal manera que pueda verificarse que el acto administrativo está en firme y preste mérito ejecutivo.

Igualmente, el sujeto pasivo de la obligación deberá estar plenamente identificado con mención completa de sus nombres apellidos y documento de identidad para el caso de las personas naturales, y su razón social y Número de Identificación Tributaria, NIT, para el caso de las personas jurídicas, así como la dirección para notificaciones, o la indicación de desconocerla o ser imposible determinarla.

el cobro persuasivo

ARTÍCULO 8o. DEFINICIÓN. El cobro persuasivo es la etapa en la cual la Administración invita al deudor a cancelar el crédito, obligación o multa que tiene a su cargo, de manera voluntaria, antes de iniciar cualquier actuación administrativa tendiente a su recaudo, enviando por correo certificado un aviso único de cobro por medio del cual se solicita el pago que se

adeude a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Esta citación deberá remitirse a la última dirección registrada y tiene por objeto que el deudor cancele la obligación, para evitar que se le inicie el trámite correspondiente al cobro por Jurisdicción Coactiva.



ARTÍCULO 9o. TÉRMINO. La etapa de cobro persuasivo no podrá tener una duración mayor a dos (2) meses, y no constituye un paso obligatorio, no obstante, en aras de dar cumplimiento al principio de economía consagrado en el Código Contencioso Administrativo se podrá adelantar antes de iniciar cobro el coactivo.

Del cobro coactivo



ARTÍCULO 10. DEFINICIÓN. El cobro coactivo es la etapa en la cual se recauda la cartera de la entidad, que consiste en la facultad otorgada al Coordinador del Grupo Jurídico para cobrar directamente las deudas en favor de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, utilizando para los medios coercitivos establecidos, para todos los efectos, en la normatividad vigente.



ARTÍCULO 11. PROCEDIMIENTO APLICABLE. El procedimiento a adoptar para el recaudo de cartera a favor de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales será el siguiente:

11.1 Vencido el término fijado en la etapa de cobro persuasivo sin que el deudor se haya presentado y pagado la obligación a su cargo o haya celebrado acuerdo de pago, se entenderá agotado el cobro persuasivo y se deberá proceder a la investigación de bienes y a librar mandamiento de pago.

11.2 El cobro de las obligaciones cuyos procesos, actuaciones o diligencias se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de la Ley [1066](#) de 2006, se continuará hasta su terminación, observando el trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo, y los que se hayan iniciado después de la entrada en vigencia de la Ley [1066](#) de 2006, se adelantarán observando el procedimiento administrativo coactivo, descrito en el Estatuto Tributario; lo que no se encuentre reglado en esta norma, se regulará según los lineamientos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo y demás normas concordantes.



ARTÍCULO 12. CLASIFICACIÓN. Con el fin de orientar la gestión de recaudo, y garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, se podrá clasificar la cartera de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales en atención a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor y facilidad o dificultad del recaudo; para este efecto se deberán tener en cuenta los siguientes criterios.

12.1 Clasificación por cuantía. Permite identificar la obligación, teniendo en cuenta las diferentes cuantías a saber:

– Nivel 1. Inferiores a 15 smmlv.

– Nivel 2. Desde 15 smmlv hasta 90 smmlv.

– Nivel 3. Desde 901 smmlv. Más de 300 smmlv.

12.2 Criterio de antigüedad. Se aplicará en consideración al término de prescripción de la acción de cobro para las obligaciones, dándole prioridad a la más cercana a prescribir.

Nivel 1: Obligaciones de 1 a 3 años.

Nivel 2: Obligaciones de 3 a 5 años.

12.3 Criterio en cuanto a la naturaleza de la obligación:

– Sanciones pecuniarias.

– Actos administrativos proferidos por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

– Otros actos administrativos que cumplan con las condiciones del numeral 1 del artículo [68](#) del Código Contencioso Administrativo.

12.4 Condiciones particulares del deudor. Este criterio está referido a la naturaleza jurídica del deudor y al comportamiento del deudor respecto de la obligación.

– En razón de su naturaleza jurídica:

a) Persona jurídica de derecho público;

b) Persona jurídica de derecho privado;

c) Persona natural.

– En razón del comportamiento del deudor:

a) Voluntad de pago. Corresponde al deudor que solicita facilidades de pago;

b) Reincidente. Es el deudor que en el transcurso de dos años mantiene un comportamiento reiterado en el incumplimiento de la obligación en más de tres oportunidades;

c) Renuente. Deudor que además de omitir el cumplimiento voluntario de la obligación durante un término superior a cuatro (4) años, en forma reiterada no responde a las acciones persuasivas o de cobro, no tiene voluntad de pago.

12.4 Facilidad o dificultad de recaudo. Deudas de difícil cobro:

Este criterio está referido a las obligaciones cuyo acto administrativo no reúna los requisitos de procedibilidad para el cobro o no se tenga plena identificación del deudor, esto es con nombres completos, número de cédula, o simplemente no se logre establecer su ubicación o domicilio.



ARTÍCULO 13. REMISIBILIDAD DE LAS DEUDAS. El Coordinador del Grupo Jurídico de la Unidad, mediante acto administrativo motivado podrá dar por terminado y archivar los procesos de cobro coactivo con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo [820](#) del Estatuto tributario. Para el efecto, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

13.1 Obligaciones a cargo de personas fallecidas. Son remisibles, en cualquier tiempo, las

obligaciones a cargo de personas que hayan fallecido sin dejar bienes, siempre y cuando obren dentro del expediente copia de la partida de defunción o la certificación que en tal sentido expida la Registraduría Nacional del Estado Civil y las pruebas de la investigación realizada que permita derivar la inexistencia de bienes.

13.2 Obligaciones con antigüedad de cinco o más años, sin respaldo o garantía alguna y respecto de las cuales no se tenga noticia del deudor.

Son remisibles las obligaciones que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su recaudo, estén sin respaldo económico, por no existir bienes embargados o garantía alguna, y siempre y cuando la deuda tenga una anterioridad, a partir de su exigibilidad, mayor o igual a cinco años, y no se tenga noticia del deudor.

Tratándose de personas jurídicas, además de lo anterior, el no localizarlas en la dirección del domicilio principal, de sus sucursales y agencias que tengan registradas o cuando se tenga constancia sobre su liquidación.

13.3 Obligaciones de Nivel 1: Son remisibles aquellas obligaciones de Nivel 1, sumados su capital e intereses, cuyo deudor no ha sido localizado, ni se han ubicado bienes que respalden la obligación, o el avalúo de los bienes ubicados corresponden a sumas irrisorias, cuyo secuestro y remate no se justifica adelantar por costo-beneficio.

También procederá la remisibilidad del saldo insoluto de las obligaciones con antigüedad mayor a 5 años que no quedare cubierto con el producto de los bienes embargados, siempre y cuando exista prueba en el expediente que el deudor no cuenta con más bienes que puedan ser objeto de embargo.



ARTÍCULO 14. EFECTOS. De conformidad con el artículo [820](#) del Estatuto Tributario, el acto administrativo que declare la remisibilidad de obligaciones, ordenará suprimir de la contabilidad y demás registros de la entidad las deudas, e igualmente la terminación y archivo del proceso administrativo coactivo si lo hubiere, o el archivo del expediente si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.

CAPITULO III.

FACILIDADES O ACUERDOS DE PAGO.



ARTÍCULO 15. COMPETENCIA. El funcionario competente para otorgar las facilidades o acuerdos de pago será el Coordinador del Grupo Jurídico, en los términos establecidos en la presente resolución.



ARTÍCULO 16. DEFINICIÓN Y REQUISITOS. Tal y como lo dispone el artículo [814](#) del Estatuto Tributario, en cualquier etapa del recaudo de la cartera, el funcionario competente podrá, mediante acto administrativo, conceder hasta por un término de cinco (5) años facilidades para el pago de las obligaciones en favor de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, siempre y cuando el deudor o un tercero en su nombre ofrezca las garantías adecuadas que respalden la deuda a satisfacción de la administración.

Para el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago el deudor deberá presentar solicitud

escrita que deberá contener como mínimo: plazo solicitado, periodicidad de las cuotas, descripción de las garantías ofrecidas, o la denuncia de los bienes de su propiedad o de un tercero, según el caso.

Las facilidades o acuerdos de pago con plazo mayor a 12 meses y las garantías ofrecidas por el deudor o un tercero en su nombre, deberán ser aprobadas por el Comité de Normalización de Cartera de la Unidad Administrativa Especial del sistema de Parques Nacionales Naturales.

Para el otorgamiento de las facilidades de pago previstas en este Capítulo, se seguirán las previsiones de la Ley [1066](#) de 2006, del Decreto [4473](#) de 2006, y del Estatuto Tributario.



ARTÍCULO 17. <Artículo no incluido en el documento oficial>.



ARTÍCULO 18. GARANTÍAS. Las garantías para el otorgamiento de facilidades o acuerdos de pago se exigirán con base en las siguientes reglas previstas en el artículo [814](#) del Estatuto Tributario:

– Para facilidades con duración menor a 1 año, no se exigirán garantías siempre que el deudor o un tercero en su nombre denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma durante el tiempo de la vigencia de la facilidad.

– Para facilidades con duración mayor a 1 año y hasta 5 años, las garantías que se exigirán serán las del Estatuto Tributario, el Código Civil y el Código de Comercio, y podrán ser conferidas por el deudor o un tercero en su nombre.

En cualquier caso, el monto de las garantías ofrecidas o de los bienes denunciados, deberá cubrir el valor de la obligación adeudada, los intereses, y los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Los costos que represente el otorgamiento de la garantía para la facilidad o acuerdo de pago deben ser cubiertos por el deudor o un tercero en su nombre.



ARTÍCULO 19. TIPOS DE GARANTÍAS. Al tenor de lo dispuesto en el Estatuto Tributario, el Código Civil y el Código de Comercio, se podrán exigir, entre otras, las siguientes garantías:

– Fideicomisos en garantía.

– Fideicomisos en administración.

– Hipoteca.

– Prenda.

– Garantías Bancarias.

– Fianza.

Sólo se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a la establecida en el artículo [814](#) del Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 20. COMITÉ DE NORMALIZACIÓN DE CARTERA. Créase el Comité de Normalización de Cartera de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, que estará conformado por:

- El Coordinador del Grupo Jurídico.
- El Subdirector Administrativo y Financiero.
- El Coordinador del Grupo de Planeación.

El Coordinador de Control Interno o su delegado será invitado a todas las sesiones y participará con voz pero sin voto.

El Comité de Normalización de Cartera se dará su propio reglamento de funcionamiento; el Coordinador del Grupo Jurídico actuará como Secretario Técnico.



ARTÍCULO 21. CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO. La entidad adelantará un estudio técnico de las garantías ofrecidas y de la capacidad de pago del deudor, que será presentado al Comité de Normalización de Cartera para su aprobación.

La entidad deberá abstenerse de otorgar facilidades o acuerdos de pago con deudores catalogados como reincidentes, renuentes y con aquellos que aparezcan reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

El acuerdo de pago debe comprender el capital, los intereses respectivos y las posibles costas que resulten del proceso, si a ello hubiere lugar.

Según el nivel de la deuda, se concederán las facilidades o acuerdos de pago siguiendo los siguientes criterios:

- Nivel 1. Obligaciones inferiores a 15 smmlv, hasta 24 meses de plazo.
- Nivel 2. Obligaciones desde 15 smmlv hasta 90 smmlv, hasta 42 meses de plazo.
- Nivel 3. Obligaciones superiores a 90 smmlv, hasta 60 meses de plazo.

No obstante lo anterior, los plazos establecidos para los niveles 1 y 2, podrán ser ampliados a criterio de Comité de Normalización de cartera, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del deudor.

PARÁGRAFO. El estudio técnico al cual hace referencia el presente artículo deberá contener como mínimo el análisis jurídico, de la garantía, de la capacidad del pago del deudor, y los demás que se consideren necesarios. Dicho estudio será elaborado por las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales según sus competencias y bajo la coordinación del Coordinador del Grupo Jurídico.



ARTÍCULO 22. EFECTOS. El acto administrativo que concede las facilidades de pago y aprueba las garantías ofrecidas, suspende el proceso de cobro e interrumpe la prescripción.

Así mismo, en dicho acto administrativo se ordenará levantar las medidas cautelares, siempre que las garantías respalden suficientemente la obligación, de lo contrario las medidas se

mantendrán hasta el pago total de la obligación.



ARTÍCULO 23. INCUMPLIMIENTO. Según lo dispuesto en el artículo [814-3](#) del Estatuto Tributario, en caso de que el deudor no cancele alguna de las cuotas de la facilidad o acuerdo de pago otorgado, el incumplimiento se declarará mediante acto administrativo que deja sin vigencia el plazo concedido.

En el evento en que se hayan otorgado garantías, en dicho acto administrativo se ordenará hacerlas efectivas hasta la concurrencia del saldo insoluto, o para el caso de aquellas facilidades de pago que se otorgaron con base en denuncia de bienes, se ordenará su embargo, secuestro y avalúo, para su posterior remate.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición dentro de los 5 días siguientes a su notificación. Si la garantía o los bienes del deudor, no fueren suficientes para cubrir la obligación se continuará con el proceso de cobro.

En todo caso, se deberá reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley [901](#) de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.



ARTÍCULO 24. CLÁUSULAS ACELERATORIAS. Tal y como lo ordena el artículo [3o](#) del Decreto 4473 de 2006, será obligatorio el establecimiento de cláusulas aceleratorias en las facilidades de pago que otorgue el Grupo Jurídico de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.



ARTÍCULO 25. ASPECTOS NO CONTEMPLADOS. Los aspectos no contemplados por el presente reglamento se regirán por las disposiciones previstas para el procedimiento de cobro coactivo del Estatuto Tributario o por las normas a que este estatuto remita.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES FINALES.



ARTÍCULO 26. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2007.

La Directora General,

JULIA MIRANDA LONDOÑO.



Última actualización: 31 de marzo de 2018

